



LAS ISLAS Y ARCHIPIÉLAGOS ESPAÑOLES EN LA DELIMITACIÓN DE ESPACIOS MARINOS

Esperanza ORIHUELA

I. LA NECESARIA VALORACIÓN DE LAS ISLAS Y ARCHIPIÉLAGOS EN EL TRAZADO DE LAS FRONTERAS MARINAS

Una de las principales dificultades con que se enfrenta el Derecho del Mar, viene representada por la delimitación de espacios marinos situados bajo la jurisdicción del Estado ribereño¹. Numerosos son los factores que influyen en la operación delimitadora atribuyéndole un carácter especial que la convierte en algo más que un simple problema de trazado de límites. Se trata, en definitiva, de una operación en la que se delimita sustancialmente el ámbito espacial del ejercicio de los derechos del Estado sobre el medio marino.

1. De hecho, esta ha sido una de las cuestiones más controvertidas con las que se ha enfrentado la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el derecho del Mar. Hasta el décimo periodo de sesiones, en 1981, fue imposible llegar a un acuerdo sobre el contenido que debiera atribuirse a los artículos 74 y 83 de la Convención de Jamaica. En general, sobre la formación de estas disposiciones cf. PH. ALLOT, *Power, sharing in the Law of the Sea*, A. J. I. L. 1983 n° 1, págs. 19-24; E. D. BROWN, *Sea-bed energy and mineral resources and the Law of the Sea. Vol 1: The areas within national jurisdiction*, págs. 1.10.1-1.10.27. L. CAFLISCH, *Les zones maritimes sous jurisdiction national, leurs limites et leur délimitation*, R. G. D. I. P. 1980 n° 1, págs 104-106; IDEM, *Les zones maritimes sous jurisdiction national, leurs limites et leur délimitation*, en D. BARDONET y M. VIRALLY, *Le Nouveau Droit International de la Mer*, París, Pedone, 1983, págs 92-96; IDEM, *La délimitation des espaces entre Etats dont les cotes se font face ou sont adjacentes*, en R. J. DUPUY y D. VIGNES, *Traité du Nouveau Droit de la Mer*, París, Economica, 1985, págs. 374-440, especialmente las págs 418-426. H. DIPLA, *Le régime juridique des îles dans le droit international de la mer*, Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales, Ginebra, 1984, págs. 219-222; S. P. JAGOTA, *Maritime Boundary*, R. des C. 1981 II, t. 171, págs 85-223, especialmente págs 165-191; IDEM, *Maritime Boundary*, Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1985, págs 219-273; S. ODA, en su *opinión disidente a la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de la plataforma continental (Jamahiriya árabe Libia-Malta)*, Recueil C. I. J., págs 123-171, especialmente, págs 148-150; B. H. OXMAN, *The Third United Nations Conference on the Law of the Sea: Tenth session 1981*, A. J. I. L. 1982 n° 1, págs 14-20; J. A. PASTOR RIDRUEJO, *Curso de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1986, págs 332-335.

Al margen de otros factores, no es extraño comprobar cómo los supuestos en que se hace necesario el trazado de una frontera marina se ven complicados, y su solución misma retrasada, por la presencia de las islas y archipiélagos en la zona a delimitar. El hecho de que las islas, aisladamente consideradas o en grupo, pueden extender su jurisdicción sobre un espacio marino de doscientas millas, cuando no superior si existiera plataforma continental residual, aumenta, no ya sólo el número, sino también la complejidad de los problemas que sobre la delimitación puedan presentar tales realidades geográficas².

A pesar de la gravedad de los citados problemas, no encontramos en ninguno de los Convenios de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ni en los que resultaron de la Primera Conferencia, ni en la Convención de 1982, una norma específica aplicable a la delimitación de espacios marinos entre Estados adyacentes y opuestos cuando entran en juego las islas. Intentos no faltaron³, pero ninguna

2. Sobre las islas y los archipiélagos y su influencia en los problemas de delimitación, cf: D. W. BOWETT, *The legal regime of islands in International Law*, Oceana Publications, New York, 1979; H. DIPLA, *Ob. cit. supra nota 1*; R. D. HODGSON, *Islands: normal and special circumstances*, Department of State, United States of America, Bureau of Intelligence and Research, R. G. E. S., 3-10 diciembre 1973; D. E. KARL, *Islands and delimitation of the Continental Shelf: A framework for analysis*, A. J. I. L. 1977 n° 4, págs. 642-673; A. REMIRO BROTONS, *Archipiélagos e islas*, en «La actual revisión del Derecho del Mar. Una perspectiva española», I Primera parte, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, págs 433-529; IDEM, *Aguas archipiélagicas y archipiélagos de Estado en la actual revisión del derecho del Mar*, texto de la conferencia pronunciada por su autor en los Cursos de la Universidad Menéndez Pelayo en Las Palmas de Gran Canaria, 1982; C. R. SYMMONDS, *The maritime zones of islands in International Law*, Martinus Nijhoff, La Haya, 1979.

3. Ya en la Comisión de Fondos Marinos pudo observarse la existencia entre los participantes de dos grupos de opinión antagónicos, los partidarios de disminuir el efecto de las islas en la delimitación, como Turquía y Túnez (cf. Doc. A/AC 138/SC II/L. 16/Rev. 1 *Turkey: Breath of the territorial sea: Global or Reginal Criteria. Opens Seas and Oceans. Semi-enclosed-Seas and Enclosed-Seas*; Doc. A/AC 138/SC II/L. 22/Rev 1 *Turkey: Delimitation*; Doc. A/AC 138/SC II/L. 31 *Tunisia and Turkey: Amendment to the Cyprus proposal (SC II/L. 19)* y Doc. A/AC 138/SC II/L. 32 *Tunisia and Turkey: Sub-amendment to the Greece proposal (SC II/L. 17)*), los simpatizantes de la plena valoración de las islas en la delimitación, como Grecia, Chipre, y Uruguay (cf: Doc. A/AC 138/SC II/L. 17 *Greece: Amendment to the Turkey proposal (SC II/L. 16/Rev. 1)*, Doc. A/AC 138/SC II/L. 19 *Cyprus: Breath of the territorial Sea* y Doc. A/AC 138/SC II/L. 24 *Uruguay: Draft Treaty articles on the Territorial Sea*). (Los Documentos citados pueden consultarse en S. ODA, *The International Law of the Ocean Development. basic Documents*, Vol II, Leiden, Sijhoff, 1975, págs 243-245 y 258-261). Esta diversidad de opiniones se transfirió a la Tercera Conferencia, donde frente a los adictos a la equiparación absoluta, como Grecia y Japón (Cf: Doc. A/CONF 62/C.2/L.22 *Grecia: proyecto de artículos*; A/CONF 62/C.2/L.25 *Grecia: proyecto de artículos sobre la plataforma continental*, A/CONF 62/C.2/L.32 *Grecia: proyecto de artículos sobre la zona económica exclusiva* y A/CONF 62/C.2/L.31/Rev. 1 *Japón: proyecto revisado de artículo sobre la plataforma*



de la propuestas presentadas fue aceptada. Cualquier regla, rígida o flexible, que se hubiera querido establecer sobre este problema concreto habría sido arbitraria. Para conseguir una solución justa y equitativa para todas las partes, hubiera sido preciso disponer de una regla para cada isla, única forma de ponderar correctamente todas las circunstancias en presencia.

Hemos de contentarnos, pues, con las disposiciones que rigen la delimitación de espacios marinos entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, esto es, el artículo 12 del Convenio de Ginebra sobre mar territorial y zona contigua y 15 de la Convención de 1982 para el mar territorial, el artículo 6 del Convenio sobre plataforma continental y 83 de la Convención de Jamaica para este espacio marino, y el artículo 74 del último texto citado para la delimitación de la zona económica exclusiva⁴.

Ahora bien, ¿qué papel van a jugar las islas en el marco de estas disposiciones?

Aunque el espíritu y finalidad de estas normas son los mismos (llegar a una solución equitativa en el trazado de la frontera), puede establecerse una distinción entre las disposiciones cuya regulación determina que la delimitación se haga por acuerdo, y que a falta de éste se aplique el principio de la equidistancia siempre y cuando no existan circunstancias especiales que justifiquen el trazado de otra frontera, y aquellas que consideran que el trazado de la frontera debe hacerse por acuerdo entre los Estados, sobre la base del Derecho Internacional, a fin de llegar a una solución equitativa.

Respecto del primer tipo de disposiciones, (artículo 12 del Convenio de 1958, 15 de la Convención de 1982 y 6 del Convenio de Gine-

continental), se encontraban los Estados banderizos de la atribución de un efecto disminuido a las islas en la delimitación de espacios marinos, como Turquía, Kenia, Túnez, Francia, Rumanía e Irlanda (cf. Doc. A/CONF 62/C.2/L.9 Turquía: proyecto de artículo sobre la delimitación del mar territorial; diversos aspectos de la materia; A/CONF 62/C.2/L.23 Turquía: proyecto de artículo sobre la delimitación entre Estados; diversos aspectos de la materia; A/CONF 62/C.2/L. 34 Turquía: proyecto de artículo sobre la delimitación entre Estados adyacentes y que están frente a frente; A/CONF 62/C.2/L. 28 Kenia y Túnez: proyecto de artículo sobre la delimitación de la plataforma continental o de la zona económica exclusiva; A/CONF 62/C.2/L. 74 Francia: proyecto de artículo sobre la delimitación de la plataforma continental o de la zona económica A/CONF 62/C.2/L. 18 Rumanía: proyecto de artículo sobre la delimitación de espacios marinos u océanos entre Estados vecinos, adyacentes o situados frente a frente; diversos aspectos del tema y A/CONF 62/C.2/L. 43 Irlanda: proyecto de artículo sobre la delimitación de las zonas de la plataforma continental entre Estados vecinos). (Documentos que pueden consultarse en Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Documentos Oficiales, Vol. III, págs. 229-230, 231-332, 241, 215, 230, 243, 235, 275, 223-224 y 252 respectivamente).

4. Sobre la aplicabilidad de las disposiciones generales existentes en materia de delimitación a los problemas del trazado de fronteras en los que existen islas, se han manifestado diversos autores; cf. D. W. BOWETT, *ob. cit. supra nota 2*, pág 143 y D. E. KARL, *ob. cit. supra nota 2*, pág 646.

bra sobre plataforma continental), se ha intentado ver la presencia de las islas como una circunstancia especial que justifica en todo supuesto la separación del trazado de una línea media o de equidistancia para establecer la frontera que separe los espacios marinos que pertenezcan a cada uno de los Estados implicados⁵. Sin embargo, no parece acertado pensar que toda isla o archipiélago implique necesariamente la aparición de una circunstancia especial que exija el trazado de una frontera distinta a la conseguida con la equidistancia⁶. Si ello fuera así, se estaría considerando que las islas situadas en la zona donde existe un problema de delimitación no tienen los mismos derechos que los territorios continentales respecto a la atribución de espacios marinos, y esto supondría, tal y como afirma el profesor A. Remiro Brotons, «una ruptura con los criterios básicos que inspiran el régimen vigente de islas»⁷. Debemos tener presente que, según los Convenios de Ginebra, las islas están equiparadas a los continentes a efectos de atribución de espacios, y según la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, las únicas que han sufrido una minoración en cuanto a tal atribución han sido las rocas sin vida humana y económica propia⁸, a las que se ha privado de plataforma continental y de zona económica exclusiva⁹;

5. En este sentido cf. L. F. E. GOLDIE, *The International Court of Justice «natural prolongation» and the continental shelf problems of islands*, N. Y. I. L. 1973, la cita que hace de S. ODA, D. E. KARL, *ob. cit. supra nota 2*, pág. 646; A. RODRÍGUEZ CARRIÓN, *La sentencia arbitral de 30 de junio de 1977 entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa sobre delimitación de la plataforma continental*, R. E. D. I. 1977 n° 2-3, pag. 432.

6. En este sentido cf. D. W. BOWETT, *ob. cit. supra nota 2*, págs. 35-36 y 153, E. GRISSEL, *The lateral boundaries of continental shelf and the judgement of the I. C. J. in the North Sea Cases*, A. J. I. L. 1970 n° 3, Pág. 538.

7. Cfr. A. REMIRO BROTONS, *ob. cit. supra nota 2 Archipiélagos e islas...*, pág. 528.

8. Cuando la Convención de 1982 hace referencia al concepto de habitación humana y vida económica propia para catalogar las elevaciones de tierra que se encuentran permanentemente sobre el nivel del agua en pleamar como islas o rocas, debemos considerar que se exige a las islas la presencia de una población permanente y autónoma sobre las mismas; con lo cual deben ser consideradas como rocas, a efectos jurídicos, aquellas que cuentan con una población mínima transportada temporalmente desde el continente o territorio insular al que tal isla pertenece, como ocurre en aquellos supuestos en los que las islas están habitadas por fareros o por un destacamento militar renovado temporalmente por el Estado soberano. Sobre la vaguedad e imprecisión de los términos empleados en la Convención a la hora de definir las rocas, cf. D. E. BROWN, *ob. cit. supra nota 1*, págs. 1.4.22-1.4.23. Sobre esta disposición cf. también G. GUILLAUME, «Les accords de délimitation maritime passées par la France», en *Perspectives du Droit de la Mer a l'issue de la 3è Conference des Nations Unies*, S. F. D. I. Colloque de Rouen, Paris, Pedone, 1984, pág. 288.

9. Norma considerada por E. D. BROWN *ob. cit. supra nota 1*, pág. 1.4.24, como norma consuetudinaria, o al menos en formación. Sin embargo, debe advertirse que la denegación a las rocas de zona económica exclusiva y plataforma continental no será aplicable cuando aquellas hayan sido utilizadas como punto de



pero las islas, en sentido estricto del término, siguen teniendo los mismos derechos que los continentes.

Ahora bien, las islas pueden provocar, al igual que otros factores de muy diverso sentido, el nacimiento de una circunstancia especial. Por tanto lo que se presenta como más adecuado es la valoración de las islas o archipiélagos implicados *concretamente* en el problema de la delimitación, y que sea esta valoración la que arroje o no el saldo de su consideración como una circunstancia especial.

Respecto de aquellas disposiciones que establecen para la delimitación el acuerdo de los Estados a fin de llegar a una solución equitativa, la isla se presenta como una de las circunstancias de carácter geográfico que habrá que tener en cuenta en las negociaciones para obtener esta solución.

Las islas aparece, así pues, en todo caso como una circunstancia a valorar, sin que en principio parezca legítimo descartar, *a priori*, el trazado de una frontera equidistante a partir del territorio insular, descarte que sería consecuencia de la consideración de éstas como una circunstancia especial «per se», y mucho menos ignorar la presencia de islas en la zona a delimitar, pretendiendo su volatilización a efectos jurídicos.

El problema radica, entonces, en cómo valorar la presencia de las islas en el espacio a delimitar, esto es, precisar qué factores son los que deban determinar su valor y cómo ponderar dichos factores.

Con esta intención, va a ser necesario, pues su resultado condicionará el resto de la valoración, distinguir dos situaciones: 1) la de las islas y archipiélagos ubicados en una zona de mar donde las costas continentales de los Estados presentan problemas de delimitación, a las que podríamos denominar «interiores» y 2) la de aquellas islas y archipiélagos que provocan, con la expansión de sus espacios hacia el mar, esa superposición de jurisdicciones que determina la necesidad del trazado de un límite, bien respecto de un territorio continental, bien respecto de otro archipiélago o insular, y que podrían recibir el calificativo de «exteriores».

En esta ocasión, me gustaría centrar el objeto de este trabajo, partiendo de la distinción anteriormente apuntada, en el análisis de los problemas que las islas y archipiélagos españoles presentan en la delimitación de nuestros espacios marinos.

apoyo para el trazado de líneas de base rectas a partir de las cuales los Estados van a comenzar a medir sus propios espacios marinos. En tal caso dicha roca disfrutará de la plataforma continental y de la zona económica que corresponda al Estado ribereño. En este sentido cf. D. W. BOWETT, *ob. cit. supra nota 2*, pág. 141. ¿O es que acaso deberíamos considerar que la denegación del artículo 121.3 se extiende también a la utilización de la roca como punto de apoyo del trazado de líneas de base rectas?. Ello implicaría la posibilidad de tener que trazar líneas de base distintas para medir el mar territorial y para trazar la zona económica exclusiva o la plataforma continental, y tal situación parece, a todas luces, insostenible.



2. LAS ISLAS Y ARCHIPIÉLAGOS «INTERIORES» EN LA DELIMITACIÓN DE ESPACIOS MARINOS

Para constatar los problemas que las islas y archipiélagos situados bajo la soberanía de los Estados cuyos territorios continentales se encuentran implicados en la delimitación, plantean en su trazado, se puede partir de una primera distinción según se pretenda o no su utilización como puntos de apoyo de líneas de base rectas en combinación con los accidentes geográficos descollantes de la costa continental o insular principal del Estado.

En el primer caso, la utilización de las islas y rocas en el trazado del límite interior del mar territorial, perfectamente legítimo, comporta la atribución de plenos efectos a estas elevaciones en la delimitación de espacios marinos. Dichas islas, rocas o archipiélagos quedan asimilados a la costa continental —o insular principal— de los Estados, y es a partir de las líneas de base así trazadas desde donde atribuyendo así a las islas la totalidad de espacios marinos que corresponden al Estado¹⁰. Plenos efectos que recibirán, por tanto,

10. Una solución de atribución de plenos efectos a las islas en el trazado de la frontera tras su presumible utilización como punto de apoyo de líneas de base rectas, ha sido desarrollada por los siguientes acuerdos:

1. Acuerdo entre Bahrein y Arabia Saudita de 22 de febrero de 1958.
2. Acuerdo entre Finlandia y Rusia, en el Golfo de Finlandia, de 1965.
3. Acuerdo entre el Reino Unido y Noruega de 29 de junio de 1965, sobre delimitación de la plataforma continental; tal y como se desprende de la tabla de características físicas de la frontera, son equidistantes no ya desde la costa continental sino desde determinadas islas situadas en la proximidad de la misma.
4. Acuerdo entre Holanda y el Reino Unido de 6 de octubre de 1965 sobre delimitación de la plataforma continental respecto de la isla holandesa de Texel.
5. Acuerdo entre Dinamarca y Noruega de 8 de diciembre de 1965 sobre delimitación de la plataforma continental.
6. Acuerdo entre Italia y Yugoslavia sobre delimitación de la plataforma continental de 8 de enero de 1968.
7. Acuerdo entre Abu Dhabi y Qatar de 20 de marzo de 1969.
8. Acuerdo entre Indonesia y Malasia de 27 de octubre de 1969.
9. Acuerdo entre Estados Unidos y Canadá de 23 de noviembre de 1970 en lo referente a la delimitación en el Pacífico y concretamente respecto de las islas Coronados.
10. Acuerdo entre Bahrein e Irán de 17 de junio de 1972.
11. Acuerdo entre Canadá y Dinamarca sobre la delimitación de la plataforma continental entre Canadá y Groenlandia, tal y como parece desprenderse del artículo 2.1 inciso 2º de tal acuerdo.
12. Acuerdo entre India y Sri Lanka en la Bahía de Palk de junio de 1974.
13. Acuerdo entre Irán y Omán de 25 de julio de 1974 sobre plataforma continental.



de procederse al trazado de la frontera de plataforma continental entre Francia, Italia y España, las islas galas de Hyères utilizadas como punto de apoyo de líneas de base rectas¹¹.

No obstante, me gustaría hacer dos precisiones. En ocasiones, los Estados interesados comienzan impugnando la validez, licitud y oportunidad del uso de las islas, rocas o archipiélagos como punto de apoyo del trazado de una línea de base recta, haciendo con ello más compleja y difícil la solución del problema¹². España, por ejemplo, impugna el trazado de líneas de base rectas realizado por Marruecos¹³ por conculcar claramente el Derecho del Mar. Al margen de las líneas trazadas entre Punta de los Pescadores y Cabo Baba y Punta de los Frailes y Sidi Chaib que aislan el mar territorial de los peñones de Alhucemas y Velez de la Gomera del alta mar, la trazada desde la Restinga de Tofiño a la Punta norte de Jazirat Al Moutamar (Isla del Congreso) y de aquí a la frontera con Argelia utiliza como punto de apoyo una isla de las Chafarinas de soberanía española. En otras, incluso, puede comprobarse cómo ante una solución imparcial, el juez o árbitro procede al trazado de la frontera con líneas de base distintas a las establecidas por los Estados¹⁴.

Estos acuerdos se encuentran recogidos, a excepción de dos de ellos, en *New Directions in the Law of the Sea*, Oceana publications, New York, (1973-1981): En el VOL 1 (1973) obra de H. LAY, M. NORDQUIST y R. CHURCHILL los realizados entre el Reino Unido y Noruega (págs. 120-122); Dinamarca y Noruega (págs. 123-124); Holanda y Reino Unido (págs. 126-128); Italia y Yugoslavia (págs. 112-118). En el Vol. V (1977) de R. CHURCHILL, M. NORDQUIST y H. LAY los concertados Bahrein y Arabia Saudita (págs. 207-211); Abu Dhabi, y Qatar (págs. 223-225);

Bahrein e Irán (págs. 230-234; India y Sri Lanka (págs. 326-332) y el de Irán y Omán (págs. 240-241). En el VOL IV (1977) de R. CHURCHILL, M. NORDQUIST y H. LAY el acuerdo entre Estados Unidos y Canadá (págs. 29-35) y Canadá y Dinamarca (págs. 105-111). Los acuerdos entre Rusia y Finlandia y entre Indonesia y Malasia son recogidos por C. R. SYMMONDS *ob. cit. supra nota 2*, pág. 190.

11. Decreto de 19 de octubre de 1967, que puede consultarse en *United Nations Legislative Series. national Legislation and treaties relating to the Law of the Sea* (U.N. ST/LEG/SER B/15, pág. 82, y en G. FRANCALANCI, D. ROMANO y T. SCOVAZZI (Edit) *Atlas of straight baselines Part I: art. 7 of the Convention of United Nations on the Law of the Sea*, Giuffrè, Milán, 1986, pág. 60.

12. En este orden de ideas podemos hacer referencia a la controversia existente entre el Reino Unido e Irlanda sobre la utilización como puntos de apoyo de líneas de base rectas de Rockall y las islas Hébridias (Cf. C. R. SYMMONDS, *ob. cit. supra nota 2*, págs. 182-187). La controversia sobre Rockall se ha visto ampliada, en cuanto al número de partes, a Islandia y Dinamarca tras las declaraciones realizadas por estos dos Estados en 1985. Sobre este punto cf. C. R. SYMMONDS, *The Rockall dispute deepens: an analysis of recent Danish and Iceland actions*, I. C. L. Q. 1986, n.º 2, págs. 344-373.

13. Cf. Decreto 2-7-311 de 11 rejev 1395 (correspondiente al 21 de julio de 1975), B. O. R. M. n.º 3.276, 4 chaabane 1395 (13 de agosto de 1975).

14. Así, por ejemplo, el Tribunal Internacional de Justicia en su sentencia de 3 de junio de 1985 en el asunto sobre plataforma continental (Jamahiriya árabe Libia-Malta), sin pronunciarse sobre la licitud de las líneas de base malte-



En el segundo supuesto planteado (islas y archipiélagos que no han sido utilizados como punto de apoyo en el trazado de líneas de base rectas) nos encontramos con el auténtico problema de la valoración de tales realidades geográficas en el trazado de la frontera. ¿Debe, en estos casos, toda isla, incluso toda roca, ser relevante en la delimitación?. ¿En qué medida, igual o menor que la costa continental?. ¿Qué factores van a resultar decisivos en la determinación de este valor?.

A la hora de determinar la importancia atribuible a las islas y archipiélagos, es necesario tener en cuenta el espacio marino a delimitar; esto es, es preciso tener presente si se trata de un supuesto de delimitación de mar territorial o si estamos ante un trazado de límites de plataforma continental o zona económica exclusiva¹⁵. La distinción está más que justificada. La mayor extensión de la zona a delimitar plantea problemas que requieren un tratamiento distinto y, además, las rocas no deben considerarse relevantes a la hora de resolver un problema de delimitación de zona económica exclusiva y de plataforma continental, por razones obvias, ya que no puede delimitarse aquello de lo que se carece. No obstante, esto no quiere decir que las rocas situadas en una zona donde se plantea la delimitación de la plataforma continental o de la zona económica exclusiva vayan a carecer de todo espacio marino¹⁶.

Una vez definido el espacio, será necesario analizar la situación de la isla en la zona. Análisis que arrojará un saldo sobre la mayor o menor proximidad de la isla, roca o archipiélago del Estado al que pertenece o al Estado opuesto o adyacente y que, en definitiva, determinará la atribución de plenos o reducidos efectos a estas realidades geográficas.

¿Cómo pueden traducirse estas ideas en la delimitación hispano-

sas (sobre estas líneas cf. G. FRANCALANCI, D. ROMANO y T. SCOVAZZI *ob. cit.* supra nota 11, pág. 95), ha considerado equitativa la exclusión del islote de Filfla en el trazado de la frontera. Esta isla, a la que mejor sería calificar de roca por encontrarse deshabitada, había sido utilizada por Malta en el trazado de líneas de base, sin embargo el Tribunal ha preferido no tenerla en cuenta y, en definitiva, ha decidido no asimilarla al resto de las cosas insulares del estado maltés y ha trazado una línea media sin tener en cuenta la línea de base que une la isla de Malta con la de Filfla. Cf. Recueil C. I. J. 1985, págs. 48-64, postura de la que se muestran partidarios los jueces H. MOSLER y S. ODA, cf. sus respectivas opiniones disidentes a esta sentencia (págs. 120 y 169 párrafo 80).

15. Sobre la necesidad de atribuir a las islas un tratamiento distinto en la delimitación del mar territorial y de la plataforma continental cf. R. D. HODGSON, *ob. cit.* supra nota 2, pág. 12.

16. En este sentido cf. L. CAFLISCH, *ob. cit.* supra nota 1 *La délimitation...* pág. 413.



marroquí de espacios marinos en el Estrecho de Gibraltar y Mar de Alborán, único supuesto en que existen islas «interiores» no utilizadas como punto de apoyo de líneas de base rectas?

En el estrecho de Gibraltar, España y Marruecos tienen pendiente el trazado de los límites que separen sus respectivos mares territoriales, delimitación en la que entre en juego la isla de Perejil, calificable como roca a la luz del Derecho Internacional y situada en la inmediata proximidad de la costa marroquí, lo que ya nos pone de manifiesto la complejidad del problema.

En la delimitación de mares territoriales que se encuentra influida por islas, las principales dificultades van a venir de la mano de aquellas situadas más allá de la línea media, islas que se encuentran enclavadas en el mar territorial virtual del Estado opuesto o adyacente y que por tanto están situadas en una zona próxima a la costa del Estado vecino. ¿Sería justo denegar a estas islas la atribución de todo mar territorial?¹⁷ ¿Podría, sobre la base del Derecho Internacional, volatilizarse la isla y trazarse la frontera como si ésta no existiera?. Para responder a estas preguntas, cuya afirmativa sería satisfactoria para el Estado próximo a una isla de soberanía ajena, pero no para el soberano de la misma, se debe tener presente que toda *isla*, incluso toda *roca*, tiene derecho a gozar de un mar territorial propio, tal y como se desprende de los artículos 10.2 del Convenio de Ginebra sobre mar territorial y zona contigua y 121.1 y 3 de la Convención de 1982. Por ello no parece justificado, salvo, claro está, que exista un acuerdo en este sentido entre los Estados implicados, negar a una isla su posible relevancia en el trazado de una frontera de mar territorial por cercana que esté de la costa de otro Estado. Mass tampoco parece justo que esta isla goce de un efecto pleno que sería, incluso, negado a otras más próximas al Estado al que pertene-

17. Tal denegación se ha producido en algunos acuerdos de delimitación como:

1. Acuerdo de 22 de febrero de 1958 entre Bahrein y Arabia Saudita. Este acuerdo aunque se refiere a delimitación de plataforma continental ha sido concertado por dos Estados cuyas costas están a una distancia que no sobrepasa las 24 millas. Este acuerdo ignora las islas de Al-Kabira, perteneciente a Arabia Saudita, y la de Al-Saghira perteneciente a Bahrein, situadas ambas sobre la línea media. Tal acuerdo está recogido en *ob. cit.* supra nota 10, VOL. V (1977), de R. CHURCHILL, M. NORDQUIST y H. LAY, págs. 207-211.

2. Acuerdo entre Gran Bretaña y China relativo a Hong Kong con relación a la isla de Lan Tao.

3. Declaración de 30 de enero de 1932 sobre determinación del límite marítimo en el Sund (o Oresund) donde Suecia y Dinamarca han ignorado en el trazado de la frontera la isla de Ven del lado Sueco.

4. Cambio de notas de 26 de abril de 1960 entre Francia y Portugal referidos a Senegal y Guinea Bissau, donde se ignoran ciertas islas situadas cerca de la costa guineana. Tales territorios cuando han llegado a ser Estados Unidos independientes, han sucedido a sus predecesores en este cambio de notas.

cen. Tales islas tienen derecho a un mar territorial que debería reducirse a los Estados implicados en la controversia. A efectos de negociación podría proponerse el trazado de una línea de equidistancia desde las costas continentales, como si la isla no existiera, y la posterior atribución a dichas islas, siempre que ello resulte equitativo para todas ellas en el grado necesario para no producir un perjuicio excesivo al Estado vecino, y sobre esta reducción es necesario el acuerdo de las partes, de una zona de mar territorial a su alrededor de una anchura igual a la mitad de la superficie de agua existente entre la isla y el Estado opuesto¹⁸

Esta solución implica la posibilidad de otorgar a estas islas un mar territorial enclavado en el del Estado opuesto o adyacente. Ante esta situación uno puede preguntarse si la solución que se acaba de proponer estaría justificada en un supuesto de delimitación de mar territorial, y si la zona enclavada debería estar unida, al menos por una franja estrecha de agua, con el mar territorial del estado al que pertenece.

En una primera aproximación, se puede advertir que, aunque esta solución —la de los enclaves de espacios marinos— no ha sido todavía aplicada en la delimitación de mar territorial, no es ajena a los supuestos de delimitación de plataforma continental¹⁹, presentándose como una solución de compromiso entre la atribución de pleno efecto a la isla y su negación total, y evitando, por tanto, que todos los beneficios de la delimitación vayan a parar a un estado y los perjuicios a otro.

Respecto de la segunda de las cuestiones, esto es, si es necesario que exista una conexión entre esta zona de mar territorial atribuida a la isla y el mar territorial perteneciente al Estado soberano de la misma, la respuesta no se presenta claramente como afirmativa, sino que debe ser una opción a decidir por los Estados implicados, ya que la denegación de esta zona de conexión no supone en modo alguno privar a la isla de sus relaciones con el Estado al que pertenece. No hay que olvidar que, si bien el mar territorial es un espacio sometido a la soberanía exclusiva del Estado ribereño, ésta se ejerce con arreglo al Derecho Internacional y a los Convenios de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (artículo 1.2 del Convenio de 1958 y 2.3 de la Convención de 1982), y que estos Convenios regulan como una limitación a la soberanía del Estado ribereño, el derecho de paso inocente de los buques extranjeros, con lo que la comunicación queda garantizada.

18. En este sentido cf. D. W. BOWETT, *ob. cit.* supra nota 2, pág. 42.

19. Una solución de enclave fue a la que llegó el Tribunal arbitral encargado de resolver el conflicto de la delimitación de la plataforma continental franco-británica con relación a las islas británicas del Canal de la Mancha. Cf. la sentencia, recogida en *ob. cit.* supra nota 10, VOL. VIII (1980) de M. NORDQUIST, H. LAY y K. R. SYMMONDS, págs. 359-360, párrafos 201-202.



En el supuesto español anteriormente apuntado, una solución equitativa podría alcanzarse con la aplicación de la solución anteriormente apuntada; esto es, con el trazado de una línea de equidistancia desde las costas continentales²⁰ y la posterior atribución a la isla de una zona de seguridad a su alrededor cuya anchura vendría determinada por la mitad de la distancia existente entre ésta y la costa marroquí.

En el llamado Mar de Alborán, España y Marruecos tienen pendiente la delimitación de la plataforma continental²¹ en la que entran en juego el archipiélago español de las Chafarinas, la isla de Alborán y los peñones de Velez de la Gomera y Alhucemas, rocas que por su carácter deshabitado²² no deberían ser relevantes en el trazado de un primer límite de equidistancia entre las costas continentales que podría considerarse equitativo. Ahora bien, una vez trazada la frontera debería atribuírseles una zona de mar territorial a su alrededor cuya anchura podría ser, en los supuestos de Velez de la Gomera, Alhucemas y las Chafarinas, igual a la mitad de la distancia existente entre la costa de las islas y la marroquí²³, y en el caso de Alborán, situada en la proximidad de la línea de equidistancia, de doce millas de anchura²⁴ lo que comporta necesariamente la corrección de ese primer límite de equidistancia trazado²⁵.

20. En este sentido se ha expresado algún autor marroquí, cf. S.A.R. le Prince MOULAY ABDALLAH, *Les nouvelles règles du Droit International de la Mer et leur application au Maroc*, París, L. G. D. J., 1981, pág. 31, aunque la referencia de este autor a la existencia de una plataforma continental común en el Estrecho de Gibraltar es inadecuada pues lo único común en esta zona es el mar territorial y no existe, dada la anchura existente, plataforma continental.

21. Ampliable a la zona económica exclusiva si España decidiese establecer este espacio marino en el Mediterráneo. Marruecos amplió, en 1981, su zona económica exclusiva de setenta millas a doscientas con el Dahir nº 1-81-179 de 8 de abril de 1981; texto que puede consultarse en A. LAHLOU, *Le Maroc et le Droit des pêches maritimes*, París, L. G. D. J., 1983, págs. 358-361.

22. Aunque, desde luego, una situación límite viene representada por las Chafarinas, archipiélago español formado por tres islas (del Rey, Isabel II y Congreso) y en el que la isla de Isabel II acoge toda la población existente, unos 195 habitantes, entre pescadores y guarnición militar; supuesto en el que sólo muy forzosamente podría considerarse que existe vida humana y económica propia.

23. En el caso de las Chafarinas podríamos considerar también equitativo ampliar la zona de seguridad a doce millas en la parte norte del archipiélago. La dependencia de esta mini población de los recursos pesqueros parece evidente.

24. Solución que ha sido ya adoptada por otros Estados en situaciones similares, cf. ad ex. los acuerdos de delimitación suscritos por:

1. Italia y Yugoslavia de 8 de enero de 1968, respecto de las islas yugoslavas de Pelagruz y Kajola.

2. Irán y los Emiratos árabes Unidos de 13 de agosto de 1974 respecto de la isla iraní de Sirri.

3. Arabia Saudita e Irán de 24 de octubre de 1968.

Hasta ahora hemos considerado los efectos de las islas sobre la delimitación fronteriza atendiendo únicamente al espacio marino a repartir y a su situación geográfica. Sin embargo, la zona que de acuerdo con estos factores les ha sido atribuida puede resultar insuficiente si otros, como el tamaño²⁶, el peso relativo de la isla en el territorio del Estado al que pertenece²⁷, la presencia de islas pertene-

4. Abu Dhabi y Qatar de 20 de marzo de 1960.

Estos acuerdos pueden consultarse en *ob. cit. supra* nota 10, en el VOL. I (1973) de H. LAY, R. CHURCHILL y M. NORDQUIST el de Italia y Yugoslavia, págs 112-118 y en el VOL. V (1977s) de estos mismos autores los tres restantes, págs 242-246; 216-222 y 223-225 respectivamente. En los dos últimos acuerdos citados, la zona asignada a las islas representa sólo tres millas a su alrededor, anchura que corresponde a la reivindicada por estos Estados para su mar territorial. En este sentido cf. R. D. HODGSON, *ob. cit. supra* nota 2, pág. 57, y sobre el último acuerdo citado y la zona asignada a la isla de Daiyana cf. D. E. KARL, *ob. cit. supra* nota 2, pág. 661.

La misma solución ha sido dictada por el Tribunal encargado de la controversia sobre *delimitación de frontera terrestre y marítima entre los Emiratos árabes de Dubai y Sharjah*, de 1981 con relación a la isla de Abu Musa próxima a la línea de equidistancia; en este sentido cf. L. CAFLISCH *ob. cit. supra* nota 1 *La delimitation...*, pág. 407 y H. DIPLA, *ob. cit. supra* nota 1, págs. 198-200.

Por último podríamos considerar válido este remedio en el supuesto de la delimitación de la plataforma continental entre Italia y Francia respecto de Córcega y del archipiélago toscano. Córcega impide la expansión italiana hacia el mar y determina la aparición de un problema de delimitación entre Estados situados frente a frente. La isla corsa se encuentra ubicada sobre la hipotética línea de equidistancia, incluso más allá de ésta. Tal situación determina la necesidad de reducir su expansión hacia el mar a la hora de delimitar la plataforma de cada uno de los Estados. La solución de las doce millas alrededor de la isla en su parte norte y noroeste, con la correspondiente corrección de la línea de equidistancia que ello comportaría, parece, a mi juicio, equitativa.

El archipiélago toscano, constituido por las islas de Elba, Capraia, Pianosa, Montecristo, Giglio y Gianutri, interviene en la delimitación de la plataforma continental italo-francesa respecto de Córcega. Su ubicación fuera del mar territorial italiano, sobre la línea de equidistancia, y aún más allá, determina, para lograr una solución equitativa, el trazado de la frontera como si tal archipiélago no existiera y la posterior atribución al mismo de una zona de doce millas a su alrededor, salvo en aquellos supuestos en que existan menos de veinticuatro millas entre Córcega y el archipiélago italiano, supuesto en que la zona debería ver reducida su extensión a la mitad de la distancia existente entre ambas costas.

25. Debemos destacar que, a diferencia de lo que opina A. LAHLOU, *ob. cit. supra* nota 21, pág. 302, la atribución de una zona de seguridad a la isla de Alborán no determina la aparición de una zona de enclave, sino que esta zona dibujada alrededor de la isla queda, por la distancia que existe entre el islote y la línea de equidistancia, siempre menor de doce millas, unida a la plataforma continental española.

26. Hasta ahora el tamaño de la isla no ha sido tenido en cuenta en el trazado de la frontera. Este elemento lejos de constituir un factor esencialmente valorable, como parece proponer R. D. HODGSON *ob. cit. supra* nota 2, págs. 43-44, debe ser utilizado más bien como elemento corrector de posibles injusticias.

27. En este sentido cf. D. E. KARL, *ob. cit. supra* nota 2, págs. 662-672, que cita como ejemplos la isla de Malabo, enclavada frente a la costa de Camerún,



cientos, no ya sólo a uno de los Estados implicados, sino a los dos, que puede llevar a compensaciones recíprocas²⁸, u otras consideraciones económicas o estratégicas²⁹, se consideran también relevantes en la valoración.

¿Ha de incluirse entre estos factores la población de la isla?. Como sabemos las rocas, definidas como islas inhabitadas e inhabitables carecen de zona económica y de plataforma continental; al margen de esto, el volumen de la población puede tener una cierta relevancia, aunque sin llegar, desde luego, al mecanicismo de propuestas como la formulada por Irlanda en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que exigía, para que las islas fueran tenidas en cuenta en la delimitación, entre otros requisitos, la existencia de una población que representase al menos, una décima parte de la del Estado interesado³⁰. Esta propuesta no prosperó y debe considerarse que cualquier isla habitada o habitable permanentemente tiene derecho a ser tenida en cuenta en el trazado de a frontera. A partir de ahí, el volumen de la población y su dependencia del mar pueden funcionar como un factor corrector en la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental.

3. LA APARICIÓN DE PROBLEMAS DE DELIMITACIÓN DE ESPACIOS MARINOS PRODUCIDOS POR LAS ISLAS Y ARCHIPIÉLAGOS DENOMINADOS «EXTERIORES»

Existen determinadas situaciones en las que las islas o archipiéla-

en la Bahía de Biafra, y que constituye una porción sustancial del territorio de Guinea Ecuatorial, y la isla grega de Creta, próxima a la costa de Turquía

28. Una solución de este tipo ha sido aplicada en los acuerdos de delimitación suscritos por:

1. Bahrein y Arabia Saudita de 22 de febrero de 1958.
2. Finlandia y Rusia de 1965.
3. Italia y Yugoslavia de 8 de enero de 1968.
4. Arabia Saudita e Irán de 24 de octubre de 1968.
5. Irán y los Emiratos árabes Unidos de 13 de agosto de 1974.

Tales acuerdos se encuentran recogidos en *ob. cit.* supra nota 10, en el VOL. I (1973) de H. LAY, M. NORDQUIST y R. CHURCHILL, el de Italia y Yugoslavia (págs. 116-118) y en el VOL. V de estos mismos autores los de Bahrein y Arabia Saudita (págs. 207-211); Arabia Saudita e Irán (págs. 216-222); Irán y Emiratos árabes Unidos (págs. 242-246). El acuerdo entre Finlandia y Rusia es citado por D. E. KARL *ob. cit.* supra nota 2, pág. 657.

29. Así por ejemplo, en el acuerdo de delimitación concertado por Italia y Túnez el 20 de agosto de 1971, se ha atribuido una zona de trece millas a las islas italianas de Pantelaria, Lampedusa y Linosa, mientras que en el caso de Lampionese se ha respetado la solución expuesta, atribuyendo a dicha isla una zona de doce millas de anchura. Este acuerdo se encuentra recogido en *ob. cit.* supra nota 10, VOL. V (1977) de R. CHURCHILL, M. NORDQUIST y H. LAY, págs. 247-250.

30. Cf. Doc. A/CONF 62/C.2/L. 43 Irlanda: proyecto de artículos sobre la delimitación de las zonas de plataforma continental entre Estados vecinos, recogido en *ob. cit.* supra nota 3 Tercera Conferencia..., VOL. III, pág. 252.



gos no se presentan como un factor que influya en la delimitación de costas continentales. Por el contrario, son ellos mismos los que provocan el nacimiento de un problema de delimitación, bien por estar bajo la soberanía de un Estado sin costas continentales adyacentes o situadas frente a las de otro Estado vecino de la isla cuya expansión sobre el mar queda truncada por la interposición de la isla³¹, bien por constituir un Estado insular o archipelágico³². Todo ello sin perjuicio de que en la situación geográfica queden involucradas las costas de terceros Estados. Situación que en el caso español resulta provocada por la presencia de Canarias frente a la costa marroquí y su proximidad al archipiélago portugués de Madeira que determina la aparición de problemas de delimitación de plataforma continental y de zona económica exclusiva; entre Baleares y Cerdeña, supuesto ya resuelto por el acuerdo hispano-italiano de 19 de febrero de 1974³³, e, incluso, por la posición de Menorca que determina la aparición de un problema de delimitación con Francia como Estados situados frente a frente, al margen del que ya tienen como adyacentes que son.

En la situación ahora concernida, las islas juegan el mismo papel que los territorios continentales en la delimitación, y se aplican, por tanto, los criterios generales que rigen la delimitación de los distintos espacios. Esto es, habrá que valorar las circunstancias relevantes para trazar la frontera equitativa para todas las partes. Muchas pueden ser las razones (tamaño, vida humana y económica propia, motivos estratégicos, etc...) que hagan necesaria la reducción del espacio marino que disfruten las islas³⁴. No creo, sin embargo, que el

31. Como ocurre, por ejemplo, con la isla noruega de Jan Mayen respecto de Islandia o con las islas francesas de St. Pierre y Miquelon, situadas frente a las costas de Canadá.

32. Situación planteada, por ejemplo, por el Estado maltés respecto de Túnez, Italia y Libia; por Japón respecto de Corea del Sur o Indonesia en relación con Malasia, Australia, Filipinas y Papua Nueva Guinea.

33. Cf. B.O.E. de 5 de diciembre de 1978, A. n.º 2639.

34. En este sentido debemos destacar que la isla noruega de Jan Mayen ha recibido en el acuerdo de 22 de octubre de 1981 una zona de plataforma continental cuya extensión es menor a la de la mitad del espacio marino existente entre ésta e Islandia, haciéndola coincidir con la delimitación de la zona económica exclusiva ya existente. Obsérvese que Islandia goza de una zona económica exclusiva y, tras el acuerdo, también de plataforma continental de doscientas millas, mientras que Jan Mayen ha recibido una zona de 93 millas.

Sobre la situación geográfica de la isla cf. J. EVENSEN, «La délimitation du plateau continental entre la Norvège et l'Islande dans le secteur de Jan Mayen», A. F. D. I., 1981, pág. 711.

El acuerdo de delimitación citado puede consultarse en *International Legal Materials*, VOL. XXI (1982), n.º 6, págs. 1222-1226. También Francia parece estar dispuesta a renunciar a la aplicación de la equidistancia con Canadá, respecto



estatuto político de las islas deba ser, en principio, particularmente relevante en el trazado de la frontera que separe espacios marinos³⁵. Debe valorarse de igual forma una isla o archipiélago perteneciente a un Estado que aquellos que constituyen un Estado independiente. De no ser así, ¿cómo valorar cuantitativamente, por lo que a efectos en el trazado de la frontera se refiere, los diversos grados de autonomía existentes en la práctica internacional?. ¿No supondría la postura contraria la inclusión en la ya difícil tarea de delimitación de un elemento sumamente variable que provocaría la necesidad de una revisión de la frontera cada vez que variara el estatuto político de la isla?. ¿Por qué razón habría que primar la independencia?. ¿No sería también equitativo atribuir a las islas dependientes un efecto mayor en la delimitación para contrarrestar su status político de dependencia?. Además, si atribuyéramos a los Estados insulares o archipelágicos un efecto mayor que a las islas o archipiélagos pertenecientes a un Estado, ¿no estaríamos sentando las bases para la aparición de movimientos independentistas en esos territorios?. Si la tierra es la que domina el mar, no cabe duda, técnicamente hablando, de la limitada trascendencia del estatuto político de las islas. Pero políticamente no puede ignorarse que, en las mismas condiciones objetivas, un Estado insular o archipelágico defenderá sus espacios marinos con mayor obstinación que un Estado mixto soberano de islas alejadas, de extensión y población discretas.

¿Cómo podrían resolverse esos supuestos españoles a los que he hecho referencia últimamente?.

Las Baleares, situadas frente a la isla italiana de Cerdeña, determinan la aparición de un problema de delimitación entre Estados situados frente a frente que debe operarse desde las propias islas. En esta situación nada parece desaconsejar el principio de la equidistancia, tal y como ha quedado reflejado en el acuerdo hispano-italiano de 1974. Ahora bien, estas islas españolas, sobre todo Menorca, plantean la aparición de un problema de delimitación con Francia. Según este país³⁶, las Baleares se encuentran en una situación similar a la de las islas anglonormandas en el Canal de la Mancha, consideración ésta que ha de tomarse como totalmente desproporcionada, por no decir «chauviniste», pues dichas islas están más cerca del

de St. Pierre y Miquelon, con la condición de que se reconozcan determinados derechos que salvaguarden sus intereses. Sobre este punto cf. A. REYNAUD, *Le plateau continental de la France*, París, L. G. D. J., 1984, pág. 240.

35. Postura avalada por el Tribunal Internacional de Justicia en su sentencia de 1985, dictada en el asunto sobre *plataforma continental (Jamahiriya árabe Libia-Malta)*, ante la pretendida necesidad de distinguir entre islas dependientes e independientes defendida por Malta, cf. Recueil C. I. J. 1985, pág. 42, párrafos 52 y 53.

36. Sobre este punto cf. A. REYNAUD, *ob. cit. supra* nota 34, pág. 233 y A. RODRÍGUEZ CARRIÓN, *ob. cit. supra* nota 5, pág. 432, nota 12.



Estado al que pertenecen que a las costas francesas, y no se encuentran, como afirma Francia, en una situación de mar cerrado similar al de las islas anglonormandas, sino que la proyección de los espacios marinos que poseen plantea un problema de delimitación entre territorios situados frente a frente en el que la costa española no tiene ya nada que ver. Por otra parte, también Córcega se encuentra en una situación similar respecto de Mónaco, incluso más próxima a la costa de este Estado de lo que se encuentra Menorca respecto de Francia, y en el reciente acuerdo franco-monegasco de delimitación³⁷ no se ha considerado Córcega como una circunstancia especial que justifique su minoración en la atribución de espacios marinos, trazándose la frontera hasta un punto equidistante entre la costa del Principado y Córcega.

Las Baleares, por sus circunstancias de habitabilidad y vida económica propia, poseen plataforma continental según se desprende de lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Convención de 1982, y nada parece imponer una restricción al espacio marino que deba atribuirse a las mismas. Con ello una línea de equidistancia podría constituir una frontera equitativa.

España y Portugal ven planteado un problema de delimitación de plataforma continental y zona económica exclusiva en las aguas adyacentes a los archipiélagos de Madeira y Canarias, zona en la que la aplicación del principio de equidistancia podría dar lugar a una solución equitativa, de no ser porque entre ambos archipiélagos se encuentran las islas Salvajes³⁸, dos pequeñas islas deshabitadas pertenecientes a Portugal, situación que obliga a plantear su relevancia en el trazado de la frontera, debiendo reconocerse la obstaculización que hasta ahora han supuesto para la conclusión de un acuerdo entre ambos países.

Portugal, asumiendo una postura exagerada, considera estas islas susceptibles de poseer zona económica exclusiva, tal y como se desprende de la delimitación unilateral realizada por el Decreto-Ley 119/78, de 1 junio³⁹. Ahora bien, las islas Salvajes serían catalogables, a la luz del Derecho Internacional y según el artículo 121.3 de la Convención de 1982, como rocas, carentes en consecuencia de zona

37. Acuerdo de 16 de febrero de 1984 que puede consultarse en R. G. D. I. P., 1986 n° 1, págs. 308-311.

38. Aunque jurídica y políticamente estas islas forman parte de la Comunidad de Madeira, geográficamente, y por lo que respecta a la delimitación de espacios marinos, estas islas son independientes del archipiélago propiamente dicho, dada la distancia existente entre aquellas y éste, y así debemos considerarlo en el trazado de la frontera.

39. En este sentido cf. J. L. SUÁREZ DE VIVERO, *El nuevo orden oceánico. Consecuencias territoriales*. Junta de Andalucía. Consejería de Política Territorial, Dirección General de Ordenación del Territorio, Sevilla, 1985, pág. 131.



económica exclusiva y de plataforma continental, debido a la falta de vida humana y económica sobre ellas. Por consiguiente, en cuanto rocas, y sin perjuicio de que se les atribuya mar territorial, deben ser irrelevantes en el trazado de la frontera.

Al encontrarnos ante un problema de delimitación entre Estados situados frente a frente, en el que el territorio está formado exclusivamente por islas podríamos preguntarnos desde dónde va a dibujarse la línea de equidistancia, si desde cada una de las islas que presentan esa situación de enfrentamiento o desde los archipiélagos considerados como un todo en la zona en que ambos se encuentran frente a frente. O lo que es lo mismo, ¿podrían estos Estados en beneficio de la simplicidad que ello comporta en el trazado de la frontera, unir los puntos más extremos de las islas más alejadas del centro del archipiélago en la zona de la costa adyacente a las aguas sobre las que existe el problema de la delimitación?. Sobre este punto la Convención de 1982 no ha regulado la posibilidad de que los archipiélagos de Estado sean beneficiarios del principio archipelágico; sin embargo, de todos es conocido que existen reivindicaciones archipelágicas protagonizadas por Estados mixtos⁴⁰, aunque Portugal no se encuentra entre ellos y a España le falte desarrollar las previsiones genéricas de su Derecho interno⁴¹. De todas formas, en este momento sólo queremos plantear la duda sobre la posibilidad de facilitar el trazado de la frontera de equidistancia mediante el trazado de líneas rectas que unan los puntos extremos de las islas que se encuentran frente a frente, y sólo con la finalidad de establecer una línea de equidistancia. Si se tiene en cuenta que el trazado de estas líneas, que a nadie perjudican y a todos benefician, no puede considerarse contrario al derecho Internacional, parece lícito y posible unir los puntos más extremos de las islas más alejadas del centro del archipiélago a estos solos efectos.

Una vez trazada la línea de equidistancia, y la zona de doce millas sobre las islas Salvajes, se comprueba que estas líneas coinci-

40. Entre los Estados mixtos que han llevado a cabo esta reivindicación archipelágica se encuentra Dinamarca, por el Decreto de 21 de diciembre de 1976 sobre la zona de pesca de las islas Feroe. Ecuador en la nueva redacción del artículo 628 del Código Civil de 4 de junio de 1970 y Noruega respecto del archipiélago de Svalbard. Documentos que pueden consultarse en *ob. cit. supra* nota 11, *United Nations...*, los dos primeros en U. N. ST/LEG/SER B. 19, págs. 192-193 y 15-16 respectivamente, el último en U. N. ST/LEG SER B. 16, pág. 21. Los mapas sobre estos trazados se encuentran en G. FRANCALANCI, D. ROMANO y T. SCOVAZZI, *ob. cit. supra* nota 11, págs. 47, 51 y 111 respectivamente. Sobre este aspecto cf. C. JIMÉNEZ PIERNAS, *El proceso de formación del Derecho Internacional de los archipiélagos*, Tomo I, Madrid, 1981, pág. 524.

41. España estableció esta posibilidad en la Ley 15/78 de 20 de febrero (B.O.E. de 23 de febrero de 1978, A. n° 400), sin que todavía se haya llevado a cabo el trazado de las líneas.



den en la parte norte, lo que conlleva una unión de las mismas, quedando así repartida la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre estos dos Estados, sin que haya sido necesario recurrir a la situación de las zonas de enclave, que sí aparecería en el supuesto de que la línea de equidistancia se trazase desde cada una de las islas y no desde las líneas rectas trazadas entre los puntos más extremos de las islas.

La presencia de las islas Canarias frente a la costa marroquí provoca la aparición de un problema de delimitación de plataforma continental y de zona económica exclusiva entre España y Marruecos en el Océano Atlántico. Sin embargo, la mayor parte de estas islas se encuentran situadas frente a las costas del antiguo Sahara español, lo que en el momento actual, teniendo en cuenta el conflicto abierto en el territorio, suscita cierta perplejidad respecto de la identidad del otro sujeto negociador; ¿con quién debe España negociar la delimitación de estos espacios marinos?. ¿Con el Reino de Marruecos?. ¿Con el Frente Polisario?. He aquí uno de los principales problemas políticos que plantea el trazado de esta frontera.

La política exterior española respecto del territorio del Sahara está llena de contradicciones que, sin duda alguna, pueden volverse contra su propio autor⁴². Reconociendo, en principio, el derecho de autodeterminación del pueblo saharauí se dió, con posterioridad, un giro de ciento ochenta grados a nuestra política creyendo conveniente, entonces, la entrega del territorio a los países vecinos lo que conllevó al abandono español del territorio del Sahara concretado en el Acuerdo de Madrid de 14 de noviembre de 1975, acuerdo que aunque no suponga el reconocimiento de la soberanía ni la anexión del Sahara por Marruecos y Mauritania, debe ser interpretado a la luz de la posterior política española, más cercana de hecho a la aceptación de la soberanía marroquí sobre el Sahara que a cualquier otra alternativa. Ni siquiera la subida al poder del Partido Socialista Obrero Español, defensor, desde la oposición, del reconocimiento de la República Democrática Araba Saharauí, ha hecho variar el rumbo de los acontecimientos.

De lo dicho se desprende que, de iniciarse en el futuro una negociación sobre la delimitación de espacios marinos en esta zona, ésta es probable que se desarrolle con Marruecos. ¿Acaso no debe interpretarse ya el contenido del acuerdo de pesca suscrito entre España y Marruecos el 1 de agosto de 1983⁴³ como un reconocimiento implí-

42. Sobre la descolonización del Sahara, cf. el estudio realizado por el profesor A. REMIRO BROTONS, *Territorio nacional y Constitución 1978*, Madrid, Ed. CUPSA, 1978, págs. 82-99.

43. Publicado en el B.O.E. de 11 de octubre de 1983. Los anexos no incluidos en esta publicación pueden consultarse en el B.O.C.G., Congreso de los Diputados, II Legislatura, Serie C, n° 70-X, de 26 de octubre de 1983.



cito de la soberanía marroquí sobre las aguas adyacentes a las costas saharauis al hacerse referencia en el mismo (Anexos I y II) a las aguas situadas al sur de Cabo Noun?⁴⁴. Y, por otra parte, si no es con Marruecos, ¿con quién vamos a entablar una negociación capaz de conducir a una delimitación efectiva?

Resuelta esta cuestión previa, y entrando de lleno en el problema de la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Canarias y Marruecos, se comprueba, al menos esta es la perspectiva española, que no existe ninguna circunstancia especial que haga injusta una frontera trazada según el principio de la equidistancia. En este sentido podría trazarse una línea media entre las líneas de base de la costa marroquí y las líneas rectas que unan las islas españolas situadas frente a la costa de aquel Estado, líneas que vienen a hacer más sencillo el trazado de la frontera y que, dada la configuración del archipiélago canario, apenas varían su ubicación con respecto a la que resultaría del trazado desde cada una de las islas.

Es de esperar, sin embargo, que Marruecos no considere satisfactoria esta propuesta. En primer lugar, porque, por irracional que sea en el caso de Canarias, no ha faltado en la doctrina marroquí la sugerencia de reducir los espacios marinos atribuibles al archipiélago, alegando su lejanía del Estado al que pertenece y sosteniendo la legitimidad de la discriminación de los archipiélagos de Estado con relación al Estado archipiélagico, así como la caracterización de las islas como circunstancia especial⁴⁵.

En segundo lugar, Marruecos considera relevante en el trazado de la frontera la concavidad que su costa presenta entre el Cabo Ohir y el Cabo Jubi⁴⁶, pretensión desmedida por cuanto este elemento ha de ser tenido en cuenta sólo en el trazado de fronteras marinas entre Estados adyacentes y no cuando las costas se encuentran, como en este caso, situadas frente a frente.

En tercer lugar, y por lo que se refiere a la delimitación de la plataforma continental, Marruecos alegará, sin duda, la especial configuración geológica. No debe olvidarse que la plataforma marroquí es mucho más extensa que la que corresponde a las islas Canarias. La especial configuración volcánica del archipiélago, que convierte a las islas en la cima visible de montañas submarinas, determina que la prolongación de su territorio encuentre grandes profundidades a

44. No debemos olvidar que así ha sido interpretado el acuerdo de pesca entre Marruecos y la URSS de 27 de abril de 1978, cf. A. LAHLOU, *ob. cit.* supra nota 21, pág. 192.

45. Para ello se han apoyado en la sentencia del Tribunal arbitral en el asunto de la *plataforma continental franco-británica*, de 1977, Cf. S.A.R. le Price Moulay Abdallah, *ob. cit.* supra nota 20, págs. 34-36.

46. En este sentido cf. A. LAHLOU, *ob. cit.* supra nota 21, págs. 310-311.



escasos kilómetros de la costa. Sin embargo este elemento, como ya ha puesto de relieve el Tribunal Internacional de Justicia⁴⁷, es irrelevante cuando se trata de Estados situados frente a frente a menos de cuatrocientas millas; consecuencia, claro está, del nuevo concepto de plataforma continental incorporado en la Convención de Jamaica⁴⁸.

Por último, y en lo concerniente a la zona económica exclusiva, Marruecos alegará pretendidos derechos de pesca en estas aguas y la dependencia de su población de la explotación de los recursos vivos⁴⁹. En mi opinión, ni lo uno ni lo otro debe ser tenido en cuenta como elemento a valorar en el trazado de la frontera porque ambos factores se presentan como recíprocos entre los dos Estados y obligarían a compensaciones mútuas que no creo deban influir en la delimitación, sino que deberán ser más bien el contenido de los acuerdos de pesca que se suscriban.

4. El problema de las islas y archipiélagos de soberanía discutida

Por último, para terminar este análisis sobre los efectos que las islas y archipiélagos pueden desarrollar en la delimitación de espacios marinos, me gustaría hacer una breve referencia a los especiales problemas, añadidos y previos, que plantean los contenciosos abiertos sobre el dominio de estas realidades geográficas⁵⁰. Tal disputa puede dar lugar a una intransigencia total, por parte de los Estados, al negarse el que reivindica un territorio a pasar por una delimitación que supondría el reconocimiento de las consecuencias de una

47. Cf. en este sentido la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto sobre *plataforma continental (Jamahiriya árabe Libia-Malta)* Recueil C.I.J. 1985, pág. 35, párrafo 39 y pág. 46, párrafo 61; cf. también las opiniones individuales realizadas a la sentencia por los jueces J. SETTE CAMARA, K. MBAYE y N. VALTICOS, en las que se muestran partidarios de la opinión expresada por el Tribunal en este punto, Recueil C.I.J. 1985, págs. 60, 97 y 104-105 respectivamente.

48. En la actualidad, aunque el artículo 76 de la Convención de Jamaica califique la plataforma continental como «...lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extiende más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la *prolongación natural de su territorio...*», el principio quiebra en tres supuestos y, por tanto, decae en importancia. El principio se rompe cuando se niega a las rocas plataforma continental o se imponen límites a la plataforma continental residual de un Estado, aunque esas zonas sean prolongación natural de su territorio, y cede también cuando se reconoce a todos los Estados una plataforma continental hasta las doscientas millas aunque ese lecho no constituya su prolongación natural.

49. En este sentido parecen manifestarse S.A.R. le Prince MOULAY ABDALLAH *ob. cit.* supra nota 20, pág. 49 y A. LAHLOU, *ob. cit.* supra nota 21, pág. 41.

50. Situación existente, por ejemplo, entre China y Japón respecto de las islas Senkaku. Sobre este aspecto cf. H. SCHULTE NORDHOLT, «Delimitation of the continental shelf in the East China Sea», *N.I.L.R.* 1985 N° 1, págs. 142-149.



premisa que impugna. Algunos autores quieren escapar al engorroso problema sugiriendo que se prescindiera de tales islas y archipiélagos en la delimitación, trazando la frontera como si no existieran⁵¹, lo que a buen seguro hacen los Estados reclamantes cuando proceden a unilaterales e inoponibles operaciones delimitadoras. Ahora bien, lo lógico sería resolver primeramente al problema de la soberanía de la isla o archipiélago, y proceder después al trazado de la frontera. Sin embargo, esto no siempre es fácil, ya que normalmente las controversias sobre soberanía plantean una contradicción de valores, tales como integridad territorial, soberanía usurpada, e incluso, a veces, libre determinación de un pueblo, que hacen complicado encontrar una solución política. Por ello la salida propuesta por estos autores puede considerarse pragmática, si bien plantea el riesgo de que cualquier Estado perjudicado por la presencia de islas extranjeras frente a sus costas reclame la soberanía sobre ellas para evitar la atribución de derechos sobre el mar en tanto el contencioso no se resuelve⁵², y es, por otra parte, difícilmente asimilable por quien ostenta —o detenta, según se mire— la soberanía sobre las islas.

La práctica internacional ofrece ejemplos en todos los sentidos. Unas veces las islas de soberanía discutida no han sido tenidas en cuenta en el trazado de la frontera⁵³; otras, la zona en la que están presentes ha sido excluida de la delimitación a la espera de una solución al conflicto de la soberanía⁵⁴.

Un problema más complicado se presenta cuando en el espacio marino pendiente de delimitación entre los Estados se interfiere una isla reivindicada por uno de ellos y, de hecho, situada bajo la jurisdicción de un tercero⁵⁵. En este caso lo más prudente sería prescindir de la isla en la delimitación a reserva de replantear la cuestión en su momento. La atmósfera política de relaciones entre los Estados que negocian la delimitación y el tercero favorecerá iniciativas más —o

51. En este sentido cf. D. W. BOWETT, *ob. cit.* supra nota 2, pág. 176 y R. D. HODGSON, *ob. cit.* supra nota 2, págs. 57-58.

52. A este respecto cf. R. D. HODGSON, *ob. cit.* supra nota 2, pág. 58.

53. En este sentido cf. el trazado entre Irán y los Emiratos árabes Unidos, de 13 de agosto de 1974, en el que no se ha considerado la isla disputada de Abu Musa, y el acuerdo entre Japón y Corea, de 5 de febrero de 1974, respecto de las islas Liantcourt (Takashima) de soberanía discutida. Acuerdos que pueden consultarse en *ob. cit.* supra nota 10, en el VOL. IV (1975) de R. CHURCHILL y M. NORDQUIST, pág. 113-116 el primero y en el VOL. V de R. CHURCHILL, M. NORDQUIST y H. LAY págs. 242-246, el último.

54. Tal y como ha ocurrido en la delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo de Maine, en la que las partes excluyeron de la delimitación que debía realizar el Tribunal la zona en la que están situadas las islas Machichas Seal y la Roca Norte, cf. Recueil C.I.J. 1984, págs. 265-266, párrafo 20.

55. Situación que se planteó en la delimitación de la frontera marítima entre Dubai y Sharjah con relación a la isla de Abu Musa disputada entre este Emirato e Irán. En este sentido cf. H. DIPLA, *ob. cit.* supra nota 1, pág. 198.



menos— respetuosas con las expectativas de éste, al que el acuerdo será, en todo caso, inoponible.

5. *Conclusión*

Toda isla, grande o pequeña, habitada o no, aislada o en grupo, se convierte en objeto de atención ante el trazado de una frontera marina, y, en ocasiones, determina la adopción de las posturas más extremas e irreconciliables que pueda imaginarse.

El papel que se les atribuya en el trazado de la frontera va a depender esencialmente del problema concreto que se plantee (espacio marino a delimitar, ubicación de la isla en la zona, proximidad o lejanía de la costa del Estado al que pertenece la isla o archipiélago, utilización de las mismas en el trazado de líneas de base rectas, etc...) y, sobre todo, de los negociadores. Es imposible establecer una norma automática que determine el valor de la isla y la situación de la frontera en todo supuesto. La necesidad de buscar una solución equitativa, establecida por el Derecho Internacional, va a hacer oscilar las soluciones según los intereses estatales en presencia. La práctica internacional nos hace partícipes de esta conclusión mostrando ejemplos de soluciones que conculcando, incluso, el Derecho del Mar, resultan paradójicamente equitativas.

El trazado de los límites marinos españoles no escapa al problema de la presencia de islas y archipiélagos. Nuestros negociadores deberán buscar soluciones objetivas que, sin detrimento de los intereses españoles, resulten también equitativas para nuestros vecinos, y no se debe olvidar, en las negociaciones a entablar, que puede resultar más favorable, política y estratégicamente, ceder algunas millas de mar a cambio de espacios marinos más ricos y homogéneos.